



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEE/PES/164/2015-1.

**QUEJOSA:** BENITA LILIBETH CORTES  
MARTÍNEZ

**DENUNCIADOS:** NORMA OVANDO  
VAZQUEZ, CANDIDATA A LA  
PRESIDENCIA MUNICIPAL EN  
ATLATLAHUACAN, MORELOS Y  
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN D.  
CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos, dos de mayo de dos mil quince.

**RESOLUCIÓN** por la que se determina que **no se actualiza** la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña, atribuidos al Partido Movimiento Ciudadano y a Norma Ovando Vázquez, candidata a Presidenta Municipal para el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos.

**ANTECEDENTES**

**1. Denuncia.** El dieciocho de abril del año dos mil quince, la ciudadana Benita Lilibeth Cortes Martínez, presentó denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana<sup>1</sup> por actos anticipados de campaña, atribuidos al Partido Movimiento Ciudadano y a Norma Ovando Vázquez, candidata a Presidenta Municipal para el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos al difundir y dar a conocer su imagen personal a través

---

<sup>1</sup> Por su acrónimo IMPEPAC, en lo sucesivo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TEE/PES/164/2015-1

de la vía electrónica de la red social Facebook en su cuenta [https...//www.facebook.com/NormaOvandoVaz](https://www.facebook.com/NormaOvandoVaz).

**2. Acuerdo de admisión.** El veintitrés de abril de la presente anualidad, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, del IMPEPAC, admitió la denuncia presentada por la ciudadana Benita Lilibeth Cortés Martínez, por su propio derecho ante el órgano electoral administrativo mencionado, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y de la ciudadana Norma Ovando Vázquez, candidata a Presidenta Municipal para el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos y, al mismo tiempo, ordenó emplazar a la parte denunciante y denunciado, para efecto de llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

**3. Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha veinticinco de abril del año que transcurre, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, del IMPEPAC, celebró audiencia en la cual se realizaron las actuaciones respectivas, se admitieron las pruebas ofrecidas tanto por la quejosa como por la denunciada y se expresaron los alegatos correspondientes.

**4. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.** Mediante oficio de fecha veintisiete de abril del año en curso, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, del IMPEPAC, presentó el expediente del procedimiento especial sancionador, así como el informe





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TEE/PES/164/2015-1

circunstanciado, ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**5. Turno a ponencia.** El veintiocho de abril del presente año, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEE/PES/164/2015, el cual, atendiendo las cargas procesales le correspondió conocer y resolver a la Ponencia Uno, a cargo del Magistrado Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández.

**6. Radicación.** El Magistrado Ponente, mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril actual, radicó el expediente, y en virtud de que se encontraba debidamente integrado, se procedió a elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con los artículos 17; 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442 numeral 1 inciso d) y 445 numeral 1 inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como en términos de lo dispuesto en los preceptos 1, 3, 136, 137, fracción V, 147, fracción VI, 321, 350, 373, 374, 382 y 385, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TEE/PES/164/2015-1

criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 25/2010, consultable en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, aplicable al caso *mutatis mutandis*, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

[...]

**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. **En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente;** en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

[...]





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*El énfasis es nuestro.*

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad e integración del expediente.** Previo al estudio de fondo, se concluye que el procedimiento especial sancionador, se encuentra debidamente integrado, de conformidad con los artículos 350, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que el escrito de queja debe reunir como requisitos el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; su domicilio para oír y recibir notificaciones; los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; así como ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y las medidas cautelares que se soliciten.

En este orden de ideas, mediante un análisis de los documentos remitidos por el órgano instructor se tiene por debidamente integrado el expediente de mérito al haberse cumplido con cada uno de los elementos señalados.

**a) Oportunidad.** Este procedimiento se caracteriza por su naturaleza expedita, así como por la posibilidad de ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, cuando resulte necesario el cese, *a priori*, de cualquier acto que pudiera



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TEE/PES/164/2015-1

entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral, lo cual incluso puede ocurrir dentro o fuera de un proceso electivo.

Así, atento a las distintas finalidades que guarda el procedimiento especial sancionador, resultaría contrario a derecho acoger aquellas figuras ajenas a este procedimiento especial sancionador, como lo es el de "oportunidad", un aspecto que el Legislador no previó, de ahí que este procedimiento puede promoverse en cualquier tiempo.

**b) Trámite.** El trámite dado a la denuncia fue correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 10 párrafos uno y dos, 11 fracción III, 65, 66, 67, 69, 70, 71 y 72, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

**c) Legitimación.** Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el procedimiento especial sancionador puede ser promovido por cualquier persona, con excepción de aquellos casos en que los hechos que se señalen como posibles infracciones, se relacionen con la difusión de propaganda que denigre o calumnie, en los que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar.

Al caso en particular, la ciudadana Benita Lilibeth Cortes Martínez, cuenta con legitimación para promover, quien por su propio derecho, manifestó tener un interés legítimo en el





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TEE/PES/164/2015-1

presente asunto, puesto que considera una posible transgresión las disposiciones electorales.

Para ello conviene señalar que el procedimiento especial sancionador puede ser promovido por cualquier persona, con excepción de aquellos casos en que los hechos que se señalen como posibles infracciones, se relacionen con la difusión de propaganda que denigre o calumnie, en los que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar.

Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia 36/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, **por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar.** Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. SUP-JDC-404/2009 y acumulado.—Actores: Julio Saldaña Morán y otro.—



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/164/2015-1

Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.—25 de marzo de 2009.—Mayoría de cinco votos el resolutivo primero, y unanimidad de seis votos en cuanto al segundo.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Olvera y José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de apelación. SUP-RAP-19/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—31 de marzo de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-29/2010.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—15 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

*El énfasis es nuestro.*

**TERCERO. Cuestión Previa.** En este apartado conviene precisar la materia del presente procedimiento especial sancionador en relación con los hechos denunciados.

Así es, la denunciante Benita Lilibeth Cortez Martínez, refiere que la ciudadana Norma Ovando Vázquez, candidata a Presidenta Municipal para el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, por el





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TEE/PES/164/2015-1

Partido Movimiento Ciudadano, realizó actos anticipados de campaña al difundir y dar a conocer su imagen personal a través de la vía electrónica de la red social Facebook en su cuenta [https...//www.facebook.com/NormaOvandoVaz](https://www.facebook.com/NormaOvandoVaz).

En concreto la denunciante alude, como hechos los siguientes:

- 1) Que en fecha no determinada, la candidata Norma Ovando Vázquez, candidata a la Presidencia de Atlatlahucan, Morelos, del Partido Movimiento Ciudadano, de manera intencional difundió y dio a conocer su imagen personal así como del partido referido, a través de vía electrónica de la red social Facebook en su cuenta [https...//www.facebook.com/NormaOvandoVaz](https://www.facebook.com/NormaOvandoVaz).
- 2) Que ha habido una falta de equidad, en virtud de que el Partido Movimiento Ciudadano ha difundido en cuenta [https...//www.facebook.com/NormaOvandoVaz](https://www.facebook.com/NormaOvandoVaz), propaganda del partido citado así como la imagen de la candidata Norma Ovando Vázquez.

**CUARTO. Controversia.** Precisado lo anterior, los hechos materia de análisis en el presente procedimiento especial sancionador, son los que refieren que con fecha no determinada el Partido Movimiento Ciudadano así como, la candidata Norma Ovando Vázquez, en su carácter de Presidenta Municipal de Atlatlahucan, Morelos, de manera intencional difundió y dio a conocer su imagen personal así como la del partido referido, a



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TEE/PES/164/2015-1

través de vía electrónica de la red social Facebook en su cuenta <https://www.facebook.com/NormaOvandoVaz>, lo que constituye actos anticipados de campaña y una falta de equidad.

Para acreditar sus afirmaciones la quejosa presentó únicamente una prueba técnica, consistente en la cuenta personal de la ciudadana Norma Ovando Vázquez, en la red social Facebook, <https://www.facebook.com/NormaOvandoVaz>, y que según el dicho de la denunciante resultan ser actos anticipados de campañas, dado que realiza actos tendientes a promover y dar publicidad a su candidatura y al Partido Movimiento Ciudadano.

Por lo que será objeto de estudio, la posible vulneración a los artículos 172 y 173 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

#### **QUINTO. Acreditación del hecho denunciado.**

Antes de analizar la legalidad o transgresión de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, ello a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

##### **a) Medios de prueba ofrecidos por el denunciante.**

La cuenta personal de la ciudadana Norma Ovando Vázquez, en la red social Facebook, <https://www.facebook.com/NormaOvandoVaz>, prueba técnica a la que se le otorga valor probatorio, en términos de lo previsto





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TEE/PES/164/2015-1

en los artículos 363, fracción II, y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 39, fracción II, y 44 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Mediante la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veinticinco de abril del año en curso, ante la instancia instructora se llevó a cabo el desahogo de la cuenta personal de la ciudadana Norma Ovando Vázquez, en la red social Facebook, <https://www.facebook.com/NormaOvandoVaz>, (consta a fojas 32 y 33 del expediente en que se resuelve), en la que se visualizó lo siguiente:

De dicha probanza únicamente se advierten dos imágenes o logotipos; en la primera de ellas, aparece el nombre de "*NORMA OVANDO VÁZQUEZ. PRESIDENTA. ATLATLAHUCAN.*", y se advierte el emblema que representa al Partido Movimiento Ciudadano en Morelos, y en la parte inferior, el logotipo de reciclaje así como la leyenda siguiente: "*PRECANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN.*" "*PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MOVIMIENTO CIUDADANO PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA.*"

En la segunda imagen se advierte en la parte izquierda, la leyenda "*únete y sé parte de MOVIMIENTO en Atlatlahucan!*" en seguida, en la porción derecha, el nombre de "*NORMA Ovando*"



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TEE/PES/164/2015-1

*Vázquez'* y en la parte inferior derecha el emblema que representa al Partido Movimiento Ciudadano.

En relación a éste único medio de prueba y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica y conforme a los principios rectores de la función electoral, se advierte lo siguiente:

La quejosa pretende acreditar con la prueba técnica antes analizada, que el Partido Movimiento Ciudadano así como, la candidata Norma Ovando Vázquez, en su carácter de Presidenta Municipal de Atlatlahucan, Morelos, difundieron y dieron a conocer la imagen personal de la candidata así como del partido referido, a través de vía electrónica de la red social Facebook en su cuenta [https...//www.facebook.com/NormaOvandoVaz](https://www.facebook.com/NormaOvandoVaz), y que a decir de la denunciante, dio publicidad hacia su persona, los que constituyen actos anticipados de campaña y una inequidad en la contienda.

Sin embargo de dicha prueba técnica, únicamente se desprende que a través de la inspección ocular realizada por la autoridad instructora se dio constancia de la existencia de la cuenta en Facebook de la denunciante con alusivas imágenes en las que se aprecia propaganda de la candidata Norma Ovando Vázquez, como Presidenta Municipal de Atlatlahucan, Morelos, durante el periodo de precampaña, ya que se advierte que la misma fue





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TEE/PES/164/2015-1

dirigida a militantes simpatizante del Partido Movimiento Ciudadano.

En efecto, el desahogo y descripción que se realiza de la red social Facebook, no genera indicio alguno a este órgano resolutor sobre hechos relativos a actos anticipados de campaña o uso inadecuado de propaganda electoral, pues se trata de publicidad pasiva, en la cual el particular debe acceder a la página para conocer la información, además no existe otra prueba que pudiera reforzar el dicho de la denunciante, por lo que por sí sola, resulta insuficiente para acreditar de manera fehaciente los hechos referidos, dado que al tratarse de una prueba técnica su naturaleza es imperfecta, y, en tal razón es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administrada, que la pueda perfeccionar o corroborar; situación que en el presente caso no aconteció, dado que la quejosa no ofreció pruebas adicionales que pudieran robustecer y acreditar los hechos que afirma en su escrito de queja.

Sobre el tema, resulta aplicable, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las jurisprudencias bajo la clave 04/2014 y 36/2014, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TEE/PES/164/2015-1

Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, **a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.** De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que **el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes;** en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TEE/PES/164/2015-1

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—  
Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—  
Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la  
Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa,  
Veracruz.—1º de septiembre de 2014.—Unanimidad de  
votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios:  
Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de  
septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis  
votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente  
obligatoria. Pendiente de publicación.

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. **En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-41/99.—  
Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución  
Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los  
Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TEE/PES/164/2015-1

Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-50/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

*El énfasis en nuestro.*

Ahora bien, se procede a analizar si se configura un acto anticipado de campaña, considerando lo que se desprende de las pruebas analizadas.

## **SEXTO. Estudio de fondo.**

### **1. Marco normativo.**

El artículo 41, Base IV, de la Constitución Federal establece los plazos para la realización de precampañas y las campañas electorales, asimismo, señala que la ley respectiva dispondrá los





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TEE/PES/164/2015-1

requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

El artículo 23, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevé que la duración de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y cuarenta y cinco días para Diputados Locales y Ayuntamientos; y que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Por su parte, en el artículo 242, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se precisa que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados, entre otros, por los candidatos registrados para la obtención del voto; que son actos de campaña en general, aquellas actividades en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover su candidatura; que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, etcétera, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, candidatos registrados y simpatizantes para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De igual forma, en los artículos 168; 169; 171 fracciones II, V y VIII; 172; 173; 188 y 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se establecen las obligaciones y restricciones que deberán ser observadas por los partidos políticos, precandidatos y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TEE/PES/164/2015-1

candidatos, como lo es el hecho consistente en que los procesos de selección interna inician a partir del día quince de diciembre del dos mil catorce y que podrán extenderse hasta el quince de febrero del dos mil quince, y que en base a las fechas referidas, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, acordó que el periodo de precampañas iniciara con fecha diecisiete de enero y concluyera el quince de febrero del año dos mil quince, en virtud de lo cual se prohíbe realizar actos antes y después de los plazos establecidos.

Tales irregularidades podrán ser denunciadas por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, o por cualquier persona, con excepción de aquellos casos en que los hechos que se señalen como posibles infracciones, se relacionen con la difusión de propaganda que denigre o calumnie, en los que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar; debiendo aportar pruebas pertinentes que acrediten su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad instructora investigue y evalúe lo procedente.

Es de resaltar que la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se producen y difunden por los partidos políticos y candidatos, así como por sus simpatizantes.

Así que la campaña electoral es el conjunto de actividades que se llevan a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

candidatos registrados para la obtención del voto; y por actos de campaña, se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

La campaña electoral para Diputados al Congreso y Ayuntamientos durará cuarenta y cinco días, y se iniciará de conformidad con el calendario aprobado por el Consejo Estatal para cada proceso electoral, y que durante los tres días anteriores a la jornada electoral y durante ésta, no se permitirá la celebración de actos de campaña.

De manera que, tratándose de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña tienen como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o del aspirante o candidato correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TEE/PES/164/2015-1

Por cuanto hace al segundo aspecto, esto es, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha distinguido los siguientes elementos<sup>2</sup>:

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad de los actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes de la aprobación del registro de las

---

<sup>2</sup> Sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TEE/PES/164/2015-1

candidaturas por parte de la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

De manera que la conclusión de la precampaña y el inicio de la campaña electoral, correrá del dieciséis de febrero al diecinueve de abril del dos mil quince, tiempo durante el cual los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, deberán de abstenerse de realizar actos de proselitismo electoral para no ser considerados como actos anticipados de campaña electoral, de ahí que los partidos políticos podrán ejercer actos de campaña durante el periodo comprendido del veinte de abril al tres de junio del dos mil quince.

## **2. Análisis del caso concreto.**

La denunciante Benita Lilibeth Cortes Martínez, alude en su escrito de denuncia que refiere que la ciudadana Norma Ovando Vázquez, candidata a Presidenta Municipal para el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, realizó actos anticipados de campaña al difundir y dar a conocer su imagen personal a través de la vía electrónica de la red social Facebook en su cuenta <https://www.facebook.com/NormaOvandoVaz>, en las cuales,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TEE/PES/164/2015-1

como ya fue considerado en párrafos anteriores, únicamente se advirtió propaganda de la candidata Norma Ovando Vázquez, como Presidenta Municipal de Atlatlahucan, Morelos, durante el periodo de precampaña ya que se advierte que la misma fue dirigida a militantes y simpatizantes del Partido Movimiento Ciudadano.

De tal forma que, de la propagada denunciada, no se advierte que concurren de manera integral los referidos elementos personal, subjetivo y temporal<sup>3</sup>, que son necesarios para tener por configurada la infracción de mérito, porque no se acreditó de manera fehaciente que los hechos denunciados hubieran ocurrido en el periodo de intercampaña, tanto y más que el desahogo de la prueba que tuvo el veinticinco de abril del dos mil quince y del mismo no se desprende fecha alguna de su incorporación al medio electrónico ofrecida como prueba, además de que la precandidata denunciada no se presenta como candidato frente a la ciudadanía, no realiza propuestas de campaña, tampoco se presenta la plataforma electoral del Partido Movimiento Ciudadano, ni se invita al voto en su favor o en contra de alguna otra opción política.

En efecto, del análisis de la publicitación denunciada se observa que la propaganda electoral consiste en la cuenta de Facebook

---

<sup>3</sup> Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-71/2012 y SUP-RAP-322/2012, así como en la sentencia relativa al juicio de revisión constitucional SUP-JRC-6/2015.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TEE/PES/164/2015-1

[https...//www.facebook.com/NormaOvandoVaz](https://www.facebook.com/NormaOvandoVaz), va dirigida al proceso interno del Partido Movimiento Ciudadano, pues de la misma se advierte el nombre y cargo de la precandidata a Presidenta Municipal de Atlatlahucan y que va dirigida a los procesos de selección interna de candidatos del partido referido, además de que se trata de publicidad pasiva, en la cual el particular debe acceder a la página para conocer la información.

De tal forma, que no se acredita una inequidad por parte de los contendientes, como lo alude la parte demandante, puesto que de la prueba técnica referida, no se desprenden actos anticipados de campaña, y por ende no existe una ventaja en relación con otros opositores, dado que no se demostró que la denunciada hubiera iniciado anticipadamente la campaña electoral, pues no difundió la plataforma electoral de la candidata a Presidente Municipal de Atlatlahucan por el Partido Movimiento Ciudadano.

A mayor abundamiento, es de señalar, que de acuerdo a la propaganda electoral denunciada derivada de la cuenta de Facebook, se deduce que fue utilizada durante el periodo de precampañas –que abarca del diecisiete de enero al quince de febrero del dos mil quince– en el cual está permitido difundirse por la precandidata, con el propósito de darse a conocer como una propuesta ante el Partido Movimiento Ciudadano y obtener la candidatura a un cargo de elección popular; además, en tal propaganda se señala su carácter de precandidata, calidad que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/164/2015-1

es sabida y aceptada por la parte demandante al no haber sido controvertida.

A lo anterior, sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia número XXIII/98, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.** En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, **sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.  
Actor: Partido Acción Nacional. 24 de junio de 1998.  
Unanimidad de 6 votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.  
Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 30.

*El énfasis es nuestro.*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TEE/PES/164/2015-1

Por las consideraciones expuestas, y toda vez que la prueba ofrecida por la parte denunciante, resulta insuficiente para acreditar los actos anticipados de campaña, pues la desahogada por la autoridad instructora no acredita los hechos denunciados como actos anticipados de campaña, los cuales hubiesen generado condiciones inequitativas en el proceso electoral, situación que imposibilita a este Tribunal resolutor estar en condiciones de fijar si existen indicios que conduzcan a la acreditación de las pretensiones de la ciudadana denunciante.

Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia 16/2011 *mutatis mutandis*, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron **y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TEE/PES/164/2015-1

si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.*

Nota: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

*El énfasis en nuestro.*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TEE/PES/164/2015-1

En tales condiciones, este Tribunal Electoral estima que no se acreditaron los elementos personal, subjetivo y temporal de la infracción y, por tanto, no se configuran los actos anticipados de campaña, por lo que no existe responsabilidad que pueda atribuirse a la candidata Norma Ovando Vázquez, en su carácter de Presidente Municipal de Atlatlahucan, por el Partido Movimiento Ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Es **inexistente** la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña atribuida al Partido Movimiento Ciudadano y a la ciudadana Norma Ovando Vázquez, candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, postulada por el Partido referido, en los términos precisados en esta resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la ciudadana Benita Lilibeth Cortes Martínez; a la ciudadana Norma Ovando Vázquez; al Partido Político Movimiento Ciudadano y al Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y por **ESTRADOS** a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 94,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TEE/PES/164/2015-1

95, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**Archívese** en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Publíquese** la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo ~~resuelven~~ y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Coordinadora en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe, en términos del Acta de Sesión Cuadragésima Novena Sesión Pública, celebrada el veintiocho de abril del año dos mil quince, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

  
**HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**

  
**FRANCISCO HURTADO DELGADO**  
**MAGISTRADO**

  
**JANETTE ESPINOZA ARROYO**  
**COORDINADORA EN FUNCIONES**  
**DE SECRETARIA GENERAL**